



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE AMALFI - ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	GENERADORA LUZMA S.A.S E.S.P
DEMANDADOS	OSCAR ANTONIO HERRERA CASTAÑO
RADICADO	050314089001-2016-00128-00
DECISIÓN	INCORPORA AL EXPEDIENTE Y PONE EN CONOCIMIENTO GESTIONES DE NOTIFICACION AL PERITO - REUQUERIMIENTO A LA DEMANDANTE - CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA DE SOLICITUD DE PERITO - DECIDE ASUNTOS VARIOS
SUSTANCIACIÓN	279

Incorpórense al expediente las gestiones desplegadas por la parte demandada, tendientes a la notificación del nombramiento al perito designado, **JUAN DAVID BOTERO AGUDELO**, adscrito al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, mismas que se ponen en conocimiento para los efectos legales pertinentes. (Anexo 07 expediente digital).

De otro lado, se ponen en conocimiento de la parte demandante, **GENERADORA LUZMA S.A.S. E.S.P**, las manifestaciones hechas por la demandada, en memorial visible en anexo 10 del expediente digital, afirmaciones que recaen sobre las ventas del proyecto por el cual viene siendo afectada la parte demandada a la compañía EPM, y a su vez, de la entidad demandante a la compañía ISAGEN.

Si bien, se sabe que una vez allegada dicha información al despacho, de manera concomitante se remite a la accionante vía electrónica, lo cierto es que frente a ello nada se dijo, situación por la que, *en gala del derecho de defensa y contradicción como materialización del debido proceso*, conforme lo dispuesto por el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, en armonía con los artículo 61 y 42 numeral 5° del Código General del Proceso, norma aplicable al caso por expresa remisión hecha por la ley especial que regula el procedimiento de los asuntos de esta naturaleza, se hace necesario que la parte demandante haga las apreciaciones, aclaraciones y pronunciamientos a que haya lugar frente a dicha situación en el **término perentorio de cinco (5) días**, y aporte, si es del caso,

los documentos que deba tener en cuenta el juzgado para proveer conforme a la solicitud de integración del contradictorio en lo relativo a litisconsortes.

Ahora bien, frente a la comparecencia del perito dirimente, se pone de presente que el profesional, por comunicación allegada al juzgado y que reposa en anexo 06 del expediente digital, acepta el nombramiento, presenta el monto de honorarios deprecados para su labor y solicita anticipo de 40% sobre dicho valor, lo que da lugar a correr traslado a la parte demandada sobre la petición.

Por su parte, a la Doctora **LINA MARÍA GUTIÉRREZ DÍAZ**, en relación a las peticiones que integran el escrito que reposa en anexo 14 del expediente digital, se indica:

Primero, en el juzgado reposa la lista de peritos adscritos al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, que ha servido para el nombramiento de los profesionales que por ley deban hacer parte de dicha institución y los cuales cumplen los requisitos generales y especiales para el fin con que son designados en procesos como los de la referencia. Lista que fue arrimada por dicha institución por petición hecha desde la secretaría de este estrado judicial.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1673 de 2013 y su Decreto Reglamentario¹, quienes actúen como evaluadores, indistintamente su categoría o especialidad, se regirán exclusivamente por los preceptos que estos contienen, por ello deben cumplir con cada uno de los requisitos establecidos para el desempeño de dicha actividad incluyendo el de estar inscritos en el Registro Abierto de Evaluadores – RAA, en el cual se inscribe, conserva y actualiza la información de quienes se dedican a ejercer la actividad valuatoria.

El artículo 22 de la precitada ley, señala que para cuestiones técnicas de valuación, se encomendará a un evaluador inscrito en el RAA en los términos de la ley, cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen, como el caso que ocupa actualmente por ser dicha normatividad aplicable, situación por la que, desde el nombramiento y comunicación al perito se le informa sobre el objeto de la labor encomendada, y en este caso, el profesional designado ya aceptó el llamado que se le hiciera, quien por supuesto, con el producto deberá allegar declaraciones e informaciones requeridas a voces del canon 226 del Código General del Proceso.

La Resolución 639 del 07 de julio de 2020, se acompasa con las disposiciones citadas, y los peritos enlistados por el **IGAC** se encuentran inscritos en el **REGISTRO**

¹ Decreto 556 de 2014.

ABIERTO DE AVALADORES, siendo de este modo factible seguir los preceptos normativos especiales para la nominación de los profesionales.

Segundo, conforme lo anterior, se tiene que en efecto, al tenor literal del artículo 2.2.3.7.5.3, los peritos, a excepción del que se designe de la lista de auxiliares de la justicia, deben encontrarse adscritos al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**.

Ahora bien, el artículo 167 de la citada codificación, determina que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, consecuente con ello, por regla general de derecho, *-quien solicita una prueba es a quien le corresponde asumir los gastos que implique su práctica-*, máximo cuando la discusión se centra en una pretensión económica que favorecerá a la parte demandada.

En igual sentido, el artículo 364 *ibídem*, estableció que,

"El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: 1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite (...)"

Corolario de lo anterior, se tiene que dentro del término de traslado de la demanda, la parte demandada (ver folios 213 y siguientes del expediente físico) se opuso a la estimación de los perjuicios presentados en el libelo genitor, lo que activa la aplicación del numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto en cita e impone la carga a la parte accionada de los gastos que implique tal probanza.

Excepcionalmente, el juez podrá invertir la carga de la prueba si denota que la parte contra la cual se aduce se encuentra en mejores condiciones de acceder a ella o aportarla al proceso.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada para que efectúe las gestiones pertinentes para el pago de los honorarios provisionales al perito designado, a efectos de darle continuidad al trámite de la demanda, pues le corresponde sufragarlos.

Tercero, se advierte que desde el momento en que se requiere la lista de peritos adscritos al **IGAC**, se informa sobre la particularidad en que recaerá el dictamen para el cual será nombrado alguno de los peritos de tal listado, situación que además se pone de presente en la comunicación que se hace para su comparecencia al profesional, sumado a ello, se solicita en la medida de lo posible, allegar listado de profesionales que laboren en la región o departamento,

en aras de propender por la economía procesal. (Ver anexos 03 y 04 del expediente digital).

Finalmente, frente al interrogante en punto a la pertinencia de los peritajes que ya reposan en el juzgado, se tiene que son pruebas que han sido aportadas al plenario en las etapas procesales oportunas y que deben valorarse como tal, siendo el insumo que el juez toma para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ciertamente, el proceso de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica es especialísimo por la marcada diferencia que reviste frente a otros procesos en materia civil, incluso establecidos como procesos especiales, luego, no quiere decir que por sus particularidades, el juez pueda apartarse del procedimiento que el legislador estableció para los asuntos de su naturaleza, en esta medida a las experticias que reposan en el expediente habrá de dárseles el valor probatorio que corresponda, siempre que hayan sido arrimadas en los momentos procesales oportunos.

NOTIFÍQUESE



**ALBA MARÍA BERTEL CENTANARO
JUEZ**

Firmado Electrónicamente